



**LEY N° 7676**

Expte. N° 91-23694/10

Sancionada el 04/09/2011. Promulgada el 25/08/2011.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.663, del 01 de setiembre de 2011.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Promoción para la Producción de Tártago, Jatropha, Colza y Moringa destinados a la fabricación de biocombustibles, en el marco de la Ley Nacional N° 26.093.

Art. 2°.- El Régimen creado por la presente Ley tendrá una vigencia de quince (15) años a partir de su aprobación.

Art. 3°.- Los beneficiarios del artículo 1°, gozarán de las siguientes promociones:

- a) Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido.
- b) Exención en el Impuesto a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.
- c) Exención del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.
- d) Exención del Canon de Riego que corresponda abonar en virtud del uso del agua de dominio público en el proyecto promovido.
- e) Apoyo oficial del Poder Ejecutivo a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias en materia de financiamiento, producción y comercialización, alentando la elaboración y ejecución de los proyectos presentados por las comunidades aborígenes.

La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos a), c) y d), en función de la relación proporcional directa entre la totalidad del terreno afectado a las producciones contempladas en esta Ley con respecto a la totalidad del terreno cultivable del catastro en cuestión.

Art. 4°.- El Ministerio de Desarrollo Económico o el que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, incluyendo a los pequeños y medianos productores en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas y dando preferencia en el otorgamiento de los beneficios a aquellas zonas que presenten la mayor concentración de minifundios.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta Ley. Impondrá sanciones desde multa hasta la caducidad de los beneficios, cuando se comprobare infracción de algunas de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación. Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento.

Art. 6°.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el beneficiario del proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) Si mediare negativa o resistencia del beneficiario, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- c) Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.
- d) Si no se cumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

Art. 7°.- La caducidad de la promoción, obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 8°.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando hayan caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga el organismo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

competente, procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

Art. 9º.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:

- a) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole, dentro de los diez (10) años anteriores.
- b) Las personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas provinciales.

Art. 10.- Los beneficios otorgados por la presente Ley, deberán ser registrados en las cédulas parcelarias de los inmuebles afectados.

Art. 11.- Cualquier modificación en la persona que solicitó el proyecto, ya sea por transformación, fusión o escisión; como así también al inmueble afectado al mismo, ya sea por venta o constitución de garantía real, deberá previamente comunicarlo a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación evaluará la nueva situación y determinará si los beneficios se trasladan al nuevo titular o en su caso se revoca el beneficio.

Art. 12.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley, ofreciendo a los proyectos aprobados beneficios similares a los instituidos en la presente.

Art. 13.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel Godoy - López Mirau- Corregidor

Salta, 19 de Agosto de 2011.

**DECRETO N° 3.821**

**Ministerio de Desarrollo Económico**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**D E C R E T A**

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia N° 7676, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Loutaif – Samson